

RV: CONTESTACION DEMANDA 11001-33-35-016-2022-0403-00

Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/10/2023 7:57 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrés Muñoz <amunozabogadoschaustre@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DEMANDA LEY 1071 JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

NOTA IMPORTANTE: SEÑOR USUARIO Informamos que actualmente estamos en proceso de implementación del sistema SAMAI en los siguientes despachos 05, 07, 18, 20, 39, 47, 52, 53, 54, 57, 66 y 67, el canal de recepción de correspondencia **CONTINÚA** siendo **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para un trámite eficiente de sus mensajes agradecemos tener en cuenta lo siguiente:

- Remitir sus mensajes **individualizados** por proceso. En caso de recibir un mensaje **dirigido a varios procesos se devolverá solicitando su colaboración** para individualizarlos, ya que SAMAI gestiona los mensajes de manera individual.
- Identificar en el **asunto** del mensaje **número de proceso (23 Dígitos)**.
- Partes del Proceso.
- **Juzgado Administrativo** al cual dirige su mensaje.
- Documentos **adjuntos** máximo 18 megas.
- Documentos remitidos **mediante link** máximo 400 megas teniendo en cuenta las restricciones de SAMAI.

Atentamente,
CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: Andrés Muñoz <amunozabogadoschaustre@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 8:00

Para: Correspondencia Sede Judicial - CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Juzgado 16 Administrativo Sección Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA 11001-33-35-016-2022-0403-00

Señores

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección**Segunda****E. S. D.**

Dr. Blanca Liliana Poveda Cabezas

Demandante: JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SOACHA**Radicado:** 11001-33-35-016-2022-0403-00

ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a remitir a su Honorable Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** en documento PDF.

Cordialmente,

Andrés David Muñoz Cruz

Abogado

Chaustre Abogados S.A.S.

Carrera 16 A No. 80-06 Of. 507.

Tel. 3005071394 / 6368670.

www.chaustreabogados.com.

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter jurídica, informativa de servicios y comercial o envío de comunicaciones sobre aliados comerciales y sus productos como apoyo a la labor de la firma.*

*Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.*

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección
Segunda

Juez. Dr. Blanca Liliana Poveda Cabezas
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE
BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ –
FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0403-00

CONTESTACIÓN DEMANDA

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

1. Me opongo, toda vez, que los actos administrativos atacados están revestidos de legalidad y me atengo a lo que resulte del proceso, de igual manera solicito la **DESVINCULACIÓN** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – BOGOTÁ D.C.** toda vez, que fue notificada sin que el docente tuviera vinculación dentro de los periodos en los cuales se solicitó el reconocimiento de las cesantías.
2. Me opongo, pues la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, no es la entidad encargada de la proyección de acto administrativo que reconoce una cesantía parcial y/o definitiva en virtud de que la vinculación de la mencionada docente es con la Secretaria de Educación de Cundinamarca, de igual manera solicito la **DESVINCULACIÓN** de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – BOGOTÁ D.C.** toda vez, que fue notificada sin que la docente tuviera vinculación dentro de los periodos en los cuales se solicitó el reconocimiento de las cesantías.

II. CONDENAS

1. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno al respecto, me atengo a lo que resulte del proceso. De igual manera Me abstengo de realizar pronunciamientos respecto a esta condena en virtud que va dirigida en contra del Departamento de Cundinamarca-Secretaria de Educación.
2. Me opongo puesto que al no ser posible atribuirle responsabilidad a mi

representada, no debe ser esta la que reconozca lo pretendido por la parte actora.

3. Me abstengo de realizar pronunciamiento, debido a que, para el reconocimiento de lo pretendido por el demandante, primero se debe proferir una sentencia en la que se condene a las entidades demandadas.
4. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso
5. Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso

6. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

AL PRIMERO. –No es un hecho, es un recuento normativo respecto al artículo 3 de la ley 91 de 1989.

AL SEGUNDO. –No es un hecho, es un recuento normativo, no obstante, es afirmativo el enunciado.

AL TERCERO. – No me consta, que se pruebe

AL CUARTO. – No me consta, que se pruebe

AL QUINTO. – No me consta, que se pruebe

AL SEXTO. – No es un hecho, sino la transcripción de la norma objeto de controversia.

AL SEPTIMO. – Es un juicio de interpretación que hace la parte actora así mismo, este deberá ser demostrada por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

AL OCTAVO. – No me consta, que se pruebe

AL NOVENO. – No me consta, que se pruebe

AL DECIMO. – No me consta, que se pruebe

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante “Fomag”), como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, y cuya administración le corresponde a una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta en la cual el Estado tenga una participación superior al 90%.

La administración de los recursos del Fomag se encuentra a cargo de la fiduciaria la Previsora S.A., ello, en virtud del contrato de fiducia mercantil suscrito por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con esta entidad financiera del Estado.

De conformidad con el artículo 4 Ibidem, le corresponde a esta cuenta especial de la Nación atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentran vinculados a la fecha de promulgación de la presente ley, así como del personal afiliado con posterioridad a su expedición.¹

Como objetivos del Fomag, señala el artículo 5 de la Ley 91 de 1989:

“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que importa el Consejo Directivo del Fondo.

Llevar los registro contable y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control de uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.

Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.

Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.”

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 91 de 1989 refiere la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes entre la Nación y los entes territoriales, en donde resulta necesario resaltar lo dispuesto en el numeral 5 del referido artículo, en la medida que la Nación asumió por medio de esta cuenta, el pago de aquellas prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado causadas a partir de la promulgación de la mencionada ley.

“5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 962 de 2005 *“Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas”*, estableció en el artículo 56 que las prestaciones sociales a cargo del Fomag, deben ser reconocidas por este Fondo, previo a la aprobación del proyecto de resolución que es elaborado por la entidad territorial a la cual se encuentre vinculado el docente.

“Artículo 56. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Con fundamento en las normas antes señaladas, es claro que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la obligación de atender el pago de todas las obligaciones relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes que se encuentra afiliados a este Fondo, teniendo en cuenta que a partir de la expedición de Ley 91 de 1989 la Nación asumió esta carga por medio de la cuenta especial Fomag y la Ley 962 de 2005 reafirmó esta competencia al señalar que las prestaciones a cargo del Fomag debían ser reconocidas por este Fondo y asigna a las entidades territoriales la obligación de elaborar el proyecto de acto administrativo.

En ese orden de ideas, las entidades territoriales dentro del trámite de las solicitudes que promuevan los docentes para el reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fomag, únicamente tienen a cargo la elaboración del proyecto del acto administrativo correspondiente, el cual debe ser aprobado por el mencionado Fondo en la medida que tiene la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de la prestación de cesantías del magisterio, el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docente, el cual se realiza mediante dos sistemas de liquidación, anualizado o retroactivo, determinado según la fecha de vinculación del docente.

En cuanto a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, la Ley 1071 de 2006² estableció que la entidad obligada al pago de esta prestación debe reconocer y pagar con sus propios recursos un día de salario por cada día de retardo en el pago, encontrándose la entidad en la posibilidad de repetir contra el funcionario que ocasionó la mora en el pago.

En sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró que para el caso del trámite de las solicitudes de cesantías que promueven los docentes, debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 sobre aquel previsto en el Decreto 2831 de 2005. Lo anterior, teniendo en cuenta que: *“(...) no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005 en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006 para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018. Radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) CE-SUJ2- 012-18

“Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Negrilla fuera de texto)

De la normatividad relacionada, es claro que la Secretaría de Educación del Distrito interviene únicamente en la elaboración del proyecto de acto administrativo, en este caso, proyecta la resolución de reconocimiento de las cesantías ya sean parciales o definitivas de los docentes adscritos a esta entidad territorial, y es el Fomag quién finalmente aprueba el mencionado acto, reconoce la prestación y realiza el pago a través de la Fiduprevisora S.A.

En igual sentido, tratándose de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, la obligación de pagar con sus propios recursos dicha sanción, se encuentra a cargo de la entidad pública obligada a reconocer y pagar esta prestación al servidor público, que para el caso concreto corresponde al Fomag.

Sobre el particular, se debe traer a colación un pronunciamiento del máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que, en providencia del 25 de septiembre de 2017, dentro del radicado interno (1669-15) la Sección Segunda del Consejo de Estado³, estableció lo siguiente:

“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento del pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la Nación - Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otros, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4 los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5 el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quién administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.”

Refuerza la tesis señalada, lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia de fecha 16 de agosto de 2018⁴, que declaró probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad territorial en los términos que se citan a continuación:

“Así las cosas, en lo que tiene que ver con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del magisterio, ésta es una competencia otorgada al FOMAG como una cuenta especial de la nación, por ser en cabeza de quién se encuentra el patrimonio

autónomo creado por la Ley respecto de los factores prestacionales de sus afiliados y finalmente, de la cual se destinan los recursos para la cancelación de las sumas reconocidas por los actos administrativos expedidos por las secretarías de educación territoriales, de manera que en los procesos en los que se discuta la liquidación de la prestación social – cesantías, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de esta corporación en casos similares cuya discusión se concretó en el régimen de liquidación de dicha prerrogativa laboral, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales”.

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubrentanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa en nombre del fondo...”

Todo lo anterior permite concluir que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no está llamada a responder por las pretensiones elevadas en la demanda, las cuales se encuentran dirigidas a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, toda vez que, es la Nación- Ministerio de Educación Nacional -Fomag, quien por disposición legal es el ente que tiene la obligación de efectuar el mencionado pago en razón a las funciones y competencias asignadas, esto es, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado a este Fondo.

Cambio normativo en la responsabilidad del ente territorial por el pago tardío de las cesantías.

Con la expedición de la Ley 1955 de 2019, en especial, en lo dispuesto en el párrafo del artículo 57, es la responsabilidad del ente territorial asumir la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en que se incumplan los plazos previstos para adelantar el respectivo trámite. Con ello resulta apremiante que, el Despacho deberá revisar si la Secretaría de Educación cumplió con las actividades propias para emitir los actos administrativos de reconocimiento y pago de cesantías a los docentes que hagan parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Para sustentar lo anterior, el mencionado artículo establece:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL

DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

(FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías."

Como observación en lo que importa de la disposición transcrita, debe advertirse que:

Por regla general, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el responsable del reconocimiento del pago de las cesantías y la sanción por mora en su pago.

Excepcionalmente, la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Uno de los aspectos a dilucidar en los procesos judiciales en los que se pretenda el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de las cesantías radica en la razón por la cual se presentó el retardo.

Para poder imputar esta responsabilidad, deberá acreditarse que el incumplimiento en los plazos dispuestos para el reconocimiento de las respectivas cesantías. Plazos que deben estar asociados a las actividades a cargo de la entidad territorial.

En ese sentido, los plazos que se dispongan para el cumplimiento en el envío de la solicitud de pago son perentorios y su inobservancia genera la responsabilidad del ente territorial.

Se considera que, en caso de que exista retraso por parte del ente territorial y el Fondo, la responsabilidad será compartida. En ese sentido, tanto la entidad como el mencionado Fondo asumirán en la proporción del tiempo que haya transcurrido y corresponda a las actividades de cada una.

Temporalmente, solo será responsable el ente territorial en los casos dispuestos a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la que se publicó la mencionada Ley en el Diario Oficial No. 50.964 de esa misma fecha.

Antes de la entrada en vigencia del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la posición del Consejo de Estado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca corresponde a que, el pago de la Sanción Moratoria se encuentra a cargo de la FIDUPREVISORA S.A en calidad de administradora de la cuenta especial FOMAG, con ocasión al contrato de fiducia mercantil suscrito por el MINISTERIO DE EDUCACION. Con ello, se consideraba que los entes territoriales carecían de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Las decisiones más importantes podrían presentarse del siguiente modo:

En sentencia del 29 de mayo de 2020, Magistrado ponente: Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta Expediente: 11001-33-035-030-2018-00328-01 demandante: Miguel Ángel Ramos Pérez en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que en la parte considerativa expuso lo siguiente:

“En todo caso, se trate del régimen anualizado o retroactivo, corresponde al FOMAG liquidar y reconocer el auxilio de cesantía parcial o definitiva de los docentes oficiales, labor que, en virtud de la garantía de “prestación descentralizada de los servicios” consagrada en el inciso final del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, y de la delegación de que trata el artículo 9 ajusten, es desarrollada por las secretarías de educación de los entes territoriales. Así fue dispuesto en el Decreto 3752 de 2003 “por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, y la Ley 962 de 2005, art. 56.

Entre tanto, el pago efectivo de las prestaciones reconocidas es efectuado a través de una sociedad fiduciaria que administra los recursos, que en la actualidad es la FIDUPREVISORA S.A quien la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en virtud de las disposiciones del artículo 3o de la Ley 91 de 1989, suscribió el contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública 083 de 21 de junio de 1990, modificado entre otros, por la escritura No. 1588 27 de diciembre de 2018.

Así pues, siguiendo el contenido de las normas que gobiernan el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, surge palmario que la Nación, a través del Ministerio de Educación Nacional, tiene a su cargo el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, las que son pagadas por el FOMAG. Para tales efectos, las secretarías de educación de los entes territoriales en las que el docente prestó sus servicios tienen a su cargo la elaboración y suscripción de la resolución de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, previa aprobación de la sociedad fiduciaria que administra el patrimonio del FOMAG”

(...) Conforme lo anterior, y si en tratándose de los docentes, el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, surge palmario que será también con cargo a ese fondo que deberá cancelarse la sanción por mora, surgida con ocasión del retardo en el pago de la mencionada prestación; sin que su naturaleza de cuenta especial - patrimonio autónomo, constituya óbice para asumir la responsabilidad que la normatividad le impuso, y traslade la obligación al fideicomitente y fiduciario.” (Subrayas fuera del texto original)

A su turno, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, a través de la sentencia del 12 de junio de 2020, bajo radicado 11001-33-42-055-2017-00252-01, en donde la accionante es Nidia Leonor Pérez Sánchez, realizó un análisis correspondiente para establecer si en el asunto la Secretaría de Educación de Bogotá estaba llamada a responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 5º de la ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, concluyendo que:

“La Sala advierte que la Secretaría de Educación de Bogotá no está llamada a efectuar el pago de la sanción moratoria con sus propios recursos, por cuanto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el fondo especial creado mediante la Ley 91 de 1989, con el fin de atender las prestaciones de los docentes nacionales y nacionalizados.

Es decir, que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá se limita a la recepción de las solicitudes y elaboración de los proyectos de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales de los afiliados al fondo, sin que esto implique en forma alguna que en caso de que se genere una controversia sobre dichas prestaciones, sea la entidad territorial la llamada a responder con su patrimonio. En otras palabras, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá, y que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., en calidad de administradora. y vocera de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, pues es a quien se le atribuyó la función de atender las prestaciones sociales de los docentes afiliados”

En relación con la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para reconocer prestaciones sociales, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 28 de septiembre de 2017⁵ manifestó que no se requiere la intervención del ente o Secretaría de Educación territoriales, teniendo en cuenta que es el aludido fondo quien debe asumir eventualmente las consecuencias jurídicas derivadas de una decisión judicial, de la siguiente manera:

“Sobre el particular, se expuso: “las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

Así las cosas, deber decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio son actos en los que interviene, tanto la secretaria de educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través del elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recurso del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, dentro de los siguientes términos:

El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendiente a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, comose observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto

el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaría de educación municipal.

Sentencia del 20 de agosto de 2020, MP. Carmen Alicia Rengifo Sanguino bajo radicado No. 11001-33- 35-012-2017-00429-01, y Sentencia del 11 de septiembre de 2020, MP. Luis Alfredo Zamora Acosta, bajo radicado No. 11001-33-35-012-2015-00197-01, donde se concluyó que el obligado al pago de las cesantías es el FOMAG, y surge el planteamiento que será también con cargo de ese fondo quién deberá cancelar la sanción por mora y no la Secretaría de Educación del Distrito.

Conforme a ello, las razones normativas sobre las que se apoyaba el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al introducirse la modificación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, particularmente en su parágrafo implica necesariamente que, no en todos los casos el FOMAG está obligado a responder, ni en todos los casos la Secretaría de Educación Distrital está llamada a responder.

En ese orden de ideas, en los procesos en que el demandante haya radicado la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales con antelación al 25 de mayo de 2019 y correspondiente Resolución de reconocimiento de prestaciones sociales se haya expedido con antelación al 25 de mayo de 2019, no resulta posible la aplicación de la Ley 1955 de 2019.

Esta posición es acorde con lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la Constitución Política, el cual establece como regla del derecho al debido proceso que solo serán aplicables las leyes preexistentes al momento de la ocurrencia de los hechos:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”

Tal como se evidencia, con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019) se estableció que la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial.

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo dicho por la parte actora, la docente solicitó sus cesantías parciales el 11 de septiembre de 2018, mediante la Resolución No. 328 del 27 de marzo de 2019, expedida por el Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Educación, en virtud de lo anterior ruego se desvincule a la Secretaría de Educación del Distrito en virtud de que no tiene responsabilidad alguna en los hechos objetos de esta demanda dado que la responsabilidad por el reconocimiento y pago de una posible sanción moratoria corresponderá a la entidad territorial departamental, en la cual la demandante ostenta vinculación laboral.

De igual manera valga aclarar que los hechos objetos de esta demanda son anteriores a la expedición de la ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), la cual le concede responsabilidad

a la entidad territorial si es demostrable que la mora se causó por los incumplimientos en los plazos de esta.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – BOGOTÁ** no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

7. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

EXCEPCIONES DE FONDO. -

LA GENÉRICA O INNOMINADA. -

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

8. PRUEBAS

Revisada la demanda solicito respetuosamente señor juez se desvincule del proceso a la Secretaria de Educación Distrital, dado que la vinculación del docente es con la Secretaria de Educación del Departamento de Cundinamarca, por lo cual no hay un expediente que anexar en la presente Contestacion.

9. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com

Del Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ

C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá

T.P. No. 393.775 del C.S.J

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Segunda

Juez. Dr. Blanca Liliana Poveda Cabezas
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS BELTRÁN
DEMANDADA: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA - SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2022-0403-00

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía número No. 1.233.694.276 de Bogotá, y con la tarjeta profesional número 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL** conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

1. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

- Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado.

Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

- Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...

- Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.

- Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribiré el acto administrativo de reconocimiento de

prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme.”

Conforme a lo dicho por la parte actora, la docente solicito sus cesantías parciales el 01 de junio de 2022, mediante la Resolución No. 1571 del 01 de marzo de 2022, expedida por el Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Educación, en virtud de lo anterior ruego se desvincule a la Secretaria de Educación del Distrito en virtud de que no tiene responsabilidad alguna en los hechos objetos de esta demanda dado que la responsabilidad por el reconocimiento y pago de una posible sanción moratoria corresponderá a la entidad territorial departamental, en la cual la demandante ostenta vinculación laboral.

Bajo las anteriores consideraciones, se arrima a la conclusión que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – BOGOTÁ** no sería la llamada a asumir las consecuencias jurídicas en una eventual sentencia condenatoria por la configuración de la sanción mora, si a ello hubiera lugar, razón por la cual se debe desvincular en el presente proceso a mi representada.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y a al suscrito apoderado: Carrera 16 A No. 80-06 oficina 507, de la ciudad de Bogotá al Correo electrónico del apoderado: amunozabogadoschaustre@gmail.com

Del Señor Juez,



ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ

C.C. No. 1.233.694.276 de Bogotá

T.P. No. 393.775 del C.S.J

HOJA DE REVISION

Firmado por:
ADRIANA
ALEXANDRA GOMEZ
DEAZA
2022/10/13 04:48:52

PRESTACION CESANTIA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO

OFICINA REGIONAL BOGOTA D.C.

IDENTIFICADOR 2190320

NRO. RADICACION 2022-CES-014038

APELLIDOS ROJAS BELTRAN

FECHA RADICACION 2022-08-24

NOMBRES JUAN CARLOS

FECHA RECIBO 2022-10-08

DOCUMENTO 80,827,475

CC

FECHA ESTUDIO 2022-10-13

VINCULACION DISTRITAL

FTE RECURSOS SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION

MOTIVO CESANTIA PARCIAL : COMPRA

PLANTEL

NO DEFINIDO

VALOR LIQUIDADO 23,003,056

ANTICIPOS PAGADOS 12,284,261

VALOR A RECONOCER 10,718,795

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
NIT	8600343137	BANCO DAVIVIENDA S.A	100.00000%		

ESTADO APROBADA

OBSERVACIONES

DEL ESTUDIO REALIZADO MEDIANTE ACTO ADMINISTRATIVO, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCEN UNAS CESANTIAS PARCIALES A JUAN ROJAS BELTRAN IDENTIFICADO(A) CON CC 80827475, SE ESTABLECE:

CESANTIAS REPORTADAS PARA LOS EXTREMOS
24/10/2010 A 30/12/2021

TOTAL VALOR PARA LOS EXTREMOS \$ 23.003.056
TOTAL ANTICIPOS \$ 12.284.261
VALOR RECONOCIDO \$ 10.718.795

CONFORME LO EXPUESTO, SE CONCLUYE QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO SE ENCUENTRA AJUSTADO A DERECHO -----

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-C-2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

FIRMA DEL REVISOR (ADRIANA ALEXANDRA GOMEZ)

La presente hoja de revisión, no constituye título ejecutivo ni es Acto Administrativo en concordancia con la Sentencia Unificada SU-C-2002, el Decreto 2831 de 2005 y el contrato de Fiducia suscrito entre el Ministerio de Educación y la Fiduprevisora.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

RESOLUCION No. **9756** 08 de SEPT 2022

“Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda”

EL DIRECTOR DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, con fundamento en la delegación conferida por la Secretaría de Educación del Distrito, a través de la Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,

CONSIDERANDO

Que el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, para regular eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, determinó un nuevo procedimiento para el reconocimiento de las cesantías estableciendo que “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, la Secretaría de Educación del Distrito, mediante Resolución 1588 de fecha 10 de junio de 2019, que modifica la Resolución 513 de fecha 16 de marzo de 2016, delegó en el Director de Talento Humano, de la Subsecretaría de Gestión Institucional o quien haga sus veces, la elaboración y suscripción de los actos administrativos de reconocimiento de cesantías parciales y definitivas de Docentes y Directivos Docentes a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019”

Que mediante solicitud radicada bajo el No. **2022-ces-014038** de fecha **24/08/2022**, el docente **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.827.475**, solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Parcial, con destino a **Compra de vivienda**, que le corresponde por los servicios prestados como docente de vinculación **DISTRITAL-SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES**, aportando para el efecto los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestación debidamente diligenciado.
- Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía del educador.
- Certificaciones de Factores salariales y Tiempo de Servicio expedidas por la Secretaría de Educación del Distrito.
- Certificación de Antecedentes de Cesantías de FAVIDI.
- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
- Contrato de Leasing Habitacional
- Certificado de Deuda

Que de acuerdo con el certificado de deuda, el docente **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN**, ya identificado, solicita y justifica el pago de la cesantías parciales con destino a **Compra de vivienda (Leasing Habitacional)**, por la suma de **\$184.334.612**.

Que según consulta realizada en el Aplicativo OnBase de la Fidupervisora S.A, el docente fue Nombrado por la Secretaría de Educación de Cundinamarca según resolución **5697** del **24/08/2010** con fecha de posesión del **27/08/2010** y según resolución **007589** del **31/10/2019**, el docente **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN**, ya identificado, presentó renuncia a su cargo a la Secretaría de Educación de Cundinamarca a partir del **14/11/2019**.

Que según certificación No. **135953** de fecha **16/08/2022**, expedida por el Jefe de Grupo de Certificaciones Laborales de la Secretaría de Educación del Distrito y lo mencionado en el párrafo anterior, se comprobó que el docente **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN**, ya identificado, ha prestado sus servicios y es docente activo desde el **24/10/2010** en la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con continuidad con el nombramiento en periodo de prueba desde el **14/11/2019** en la Secretaría de Educación del Distrito, con reportes de cesantías a **30/12/2021**.

Que mediante resolución **1358** del **20/06/2012** de la Secretaría de Educación de Cundinamarca se reconoció el pago de una cesantía definitiva al docente **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN**, ya identificado, en el cual se incluyó la totalidad del reporte de cesantías 2010 por valor de **\$430.379**, razón por la cual dicho reporte se incluyó en la presente liquidación.

Firmado por:
JANINE PARADA
NUVAN
2022/10/07 11:51:35

Firmado por:
EDDER HARVEY
RODRIGUEZ LAITON
2022/10/08 10:05:37



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría
EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No. **9756 08 de SEPT 2022** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda al docente JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.827.475".

Que según el reporte de Cesantías expedido por la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito y el Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por la Fiduciaria La Previsora, Fiduprevisora S.A., anexo al expediente de la solicitud, los reportes de cesantías tenidos en cuenta para la presente liquidación son:

+ Cesantía año 2011	\$1.515.228
+ Cesantía año 2012	\$1.540.490
+ Cesantía año 2013	\$1.593.483
+ Cesantía año 2014	\$1.688.733
+ Cesantía año 2015	\$1.822.680
+ Cesantía año 2016	\$2.002.793
+ Cesantía año 2017	\$2.120.854
+ Cesantía año 2018	\$2.642.658
+ Cesantía año 2019	\$2.668.239
+ Cesantía año 2020	\$2.642.010
+ Cesantía año 2021	\$2.765.888

TOTAL CESANTÍAS

\$23.003.056

Que de acuerdo con el Extracto de Intereses a las Cesantías y lo reportado en las bases de datos remitidas por La FIDUPREVISORA S.A., como entidad administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al peticionario se le han cancelado Cesantías Parciales así:

RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR
328	27/03/2019	15/05/2019	\$12.284.261

Total SUMA AVANCES DE CESANTÍAS PARCIALES

\$12.284.261

Que debe descontarse de la presente liquidación, el valor de **\$12.284.261**, por concepto de Avances de Cesantías Parciales.

Que la liquidación de la presente prestación se realiza con base en la información disponible en la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, los documentos incluidos en el expediente de la solicitud, el Extracto de Intereses a las Cesantías, las bases de datos y la información remitidas por La FIDUPREVISORA S.A.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019 y el comunicado No. 007 del 4 de junio de 2019, expedido por La Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A. en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez ejecutoriado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la Secretaría de Educación lo remitirá de manera inmediata al FOMAG, junto con el expediente respectivo para el proceso de pago.

Que son normas aplicables, entre otras, la Ley 91 de 1989, la Ley 1071 de 2006, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 34 de 1998, el artículo 57° de la Ley 1955 de 2019, la Resolución 1588 de 2019, por la cual se modifica la Resolución 513 de 2016.

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer al docente **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número **80.827.475**, la suma de **\$23.003.056**, por concepto de liquidación parcial de Cesantías, correspondiente al tiempo de servicio por el periodo comprendido entre el **14/11/2019** y el **30/12/2021**.

ARTÍCULO SEGUNDO: De la suma reconocida descontar el valor de **\$12.284.261** por concepto de cesantías parciales ya pagadas conforme a la parte motiva de la presente resolución, para un neto a pagar de **\$10.718.795** al **BANCO DAVIVIENDA S.A.** identificado con NIT N° **860.034.313-7**.



ALCALDIA MAYOR
BOGOTÁ D.C.

Secretaría

EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

...Continuación de la resolución No. **9756 08 de SEPT 2022** "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda al docente JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.827.475".

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario debe comprobar la inversión de la cesantía que se le anticipa dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de pago ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la entidad Fiduciaria que lo administra, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.

PARÁGRAFO: Cuando el cobro lo realice por intermedio de tercera persona, deberá comprobar su supervivencia.

ARTÍCULO QUINTO: Fiduciaria la Previsora FIDUPREVISORA S.A., en calidad vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, descontará las sumas de dinero que sean ordenadas por lo despachos judiciales, en los porcentajes que éstos determinen en términos del artículo 2488 del Código Civil, en concordancia con los artículos 154, 155 y 156 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984, artículos 3 y 4; 95 y 96 del Decreto Nacional 1848 de 1969; 134 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al (los) interesado (s) de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución, rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los **08 de SEPT 2022**

EDDER HARVEY RODRÍGUEZ LAITON
Director de Talento Humano
Secretaría de Educación del Distrito

Nombre	Cargo	Labor	Firma
Sonia Paola Garcia Contreras	Abogada Contratista	Revisó	
Wilfredo Alejandro Salinas Garnica / Leidy Rosmery Barbosa Chala	Contratista Profesional / Profesional Universitario	Revisó	
Carolina León Alvarez	Contratista Profesional	Elaboró	

Certificación Notificación Electrónica

Certificación Notificación Electrónica

Señor(a):

JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN

La Secretaría de Educación del Distrito, le informa que se EXPIDE CERTIFICACIÓN en la cual se informa que ha sido notificado de manera electrónica del Acto Administrativo No. 9756 de 8 de Septiembre de 2022 correspondiente a la solicitud Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda expedida por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Fecha y Hora de Notificación: 09/21/2022 17:46:27

Fecha y Hora de lectura: 09/21/2022 18:12:09

Destinatario: JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN

Documento identidad: 80827475

Para consulta de esta notificación puede ingresar al módulo de consulta web del Formulario único de Trámites con los siguientes datos al siguiente enlace web:

http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#/consulta_web

Número radicado:S-2022-299742

Código de verificación :KEX2C

CONSTANCIA EJECUTORIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del CPACA, Acto Administrativo N. 9756 de 8 de Septiembre de 2022 expedida por DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO - PRESTACIONES de la SED queda ejecutoriada el 06-10-22

FUNCIONARIO RESPONSABLE: ANGELICA ESPITIA

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
PLANILLA CONTROL DE DIGITALIZACION DE ORDENES DE PAGO DE CESANTIAS LEY 1955

FECHA : 06/10/2022

Se entregan expedientes a la firma Cadena con las respectivas resoluciones y notificaciones debidamente ejecutoriadas para su correspondiente digitalizacion y proceso de pago por parte de la Fiduprevisora

ITEM	DOCENTE	CEDULA	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	EJECUTORIA	
1	YUDY PAOLA CRUZ BETANCOURT	53931447	9383	30/08/2022	21/09/2022	6/10/2022
2	ANA ARACELY MELO RUBIO	60307837	9589	6/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
3	MAYELI YOHANA ACOSTA RIBON	52832518	9718	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
4	TERESA DEL CARMEN VILLAMIL CASTELLANOS	52491707	9731	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
5	CARLOS ANDRES MORENO SANABRIA	79783259	9741	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
6	SANDRA LILIANA MUÑOZ QUIROGA	51937372	9742	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
7	YENNY AMPARO ACOSTA GARZON	52194915	9744	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
8	VERONICA PATRICIA ROCHA WILCHES	52936011	9755	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
9	JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN	80827475	9756	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
10	WILSON ALEXANDER CAÑON CUEVAS	79744516	9762	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
11	FANNY JOHANA GUALTEROS CUBILLOS	23876164	9765	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
12	CLARA MARIA PARRA SANDOVAL	52180992	9766	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
13	DAVID HERNANDO PACHON HERRERA	1015402547	9772	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
14	ALBERTO MORALES GUERRERO	79958616	9774	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
15	NORMA CONSTANZA CELIS CUERVO	52356575	9784	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
16	DIANA ROCIO LADINO MUÑOZ	53006516	9785	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
17	RUTH GIOHANNA BASTIDAS GUERRERO	52279224	9796	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
18	MARIA EUGENIA VILLAMIL GRANADA	52646411	9804	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
19	DERLYN CAROLINA HEREDIA VELASQUEZ	39678348	9805	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
20	LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE	79057810	9806	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
21	NORMA CONSTANZA MONTIEL VARGAS	52427500	9813	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
22	ANGÉLICA MARÍA CASTAÑEDA QUESADA	1030547850	9819	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
23	JOHANNA MARIA RODRIGUEZ PARAMO	1049631700	9825	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
24	OLGA MARINA HURTADO RINCON	51699447	9827	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
25	AMPARO PINZÓN MESA	24080626	9831	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
26	SOCORRO LÓPEZ IZQUIERDO	35320581	9836	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
27	ALEJANDRO VÁSQUEZ WILCHES	79445764	7755	21/07/2022	29/09/2022	6/10/2022
28	ANA ROSA FUENTES MEDRANO	23610235	7899	22/07/2022	29/09/2022	6/10/2022
29	RAFAEL ALEXANDER ROJAS GALVIS	80117569	9225	25/08/2022	5/10/2022	6/10/2022
30	NUBIA ASCENETH URIBE RICO	51595759	9563	6/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
31	MIGUEL ANTONIO MEDINA DUEÑAS	4269088	9816	8/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
32	MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEÓN	51813311	9876	9/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
33	GINNA PAOLA CASTILLO CHOACHI	1024495605	9997	13/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
34	NANCY GUEVARA DE GARCÍA	21238276	10021	13/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
35	JAIRO ALBERTO HERNANDEZ CORTES	11251670	10073	14/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
36	LUZ DARY SUAREZ CUBILLOS	52188706	10244	16/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
37	MYRIAM MOLINA CUERVO	21102731	10303	16/09/2022	5/10/2022	6/10/2022

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DIRECCION DE TALENTO HUMANO PRESTACIONES FOMAG Control de digitalizacion ordenes de pago cesantias ley 1955
FECHA DE RECIBIDO PARA DIGITALIZACION
FIRMA FUNCIONARIO CONTRATISTA FIDUPREVISORA
DEVOLUCION FECHA DEVOLUCION EXPEDIENTE DIGITALIZADO
RECIBIDO FUNCIONARIO SED:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80827475**

ROJAS BELTRAN
APELLIDOS

JUAN CARLOS
NOMBRES

Juan Carlos Rojas B
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1984**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

A+

G.S. RH

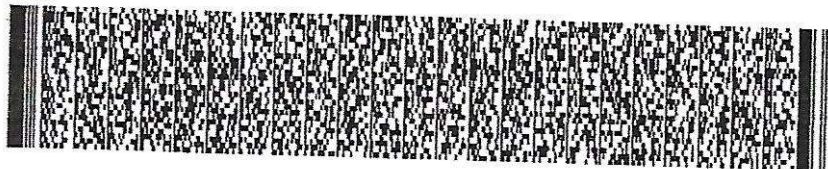
M

SEXO

12-AGO-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500108-45109621-M-0080827475-20021119

04886 02322A 02 133515594

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
PLANILLA CONTROL DE DIGITALIZACION DE ORDENES DE PAGO DE CESANTIAS LEY 1955

FECHA : 06/10/2022

Se entregan expedientes a la firma Cadena con las respectivas resoluciones y notificaciones debidamente ejecutoriadas para su correspondiente digitalizacion y proceso de pago por parte de la Fiduprevisora

ITEM	DOCENTE	CEDULA	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	EJECUTORIA	
1	YUDY PAOLA CRUZ BETANCOURT	53931447	9383	30/08/2022	21/09/2022	6/10/2022
2	ANA ARACELY MELO RUBIO	60307837	9589	6/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
3	MAYELI YOHANA ACOSTA RIBON	52832518	9718	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
4	TERESA DEL CARMEN VILLAMIL CASTELLANOS	52491707	9731	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
5	CARLOS ANDRES MORENO SANABRIA	79783259	9741	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
6	SANDRA LILIANA MUÑOZ QUIROGA	51937372	9742	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
7	YENNY AMPARO ACOSTA GARZON	52194915	9744	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
8	VERONICA PATRICIA ROCHA WILCHES	52936011	9755	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
9	JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN	80827475	9756	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
10	WILSON ALEXANDER CAÑON CUEVAS	79744516	9762	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
11	FANNY JOHANA GUALTEROS CUBILLOS	23876164	9765	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
12	CLARA MARIA PARRA SANDOVAL	52180992	9766	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
13	DAVID HERNANDO PACHON HERRERA	1015402547	9772	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
14	ALBERTO MORALES GUERRERO	79958616	9774	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
15	NORMA CONSTANZA CELIS CUERVO	52356575	9784	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
16	DIANA ROCIO LADINO MUÑOZ	53006516	9785	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
17	RUTH GIOHANNA BASTIDAS GUERRERO	52279224	9796	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
18	MARIA EUGENIA VILLAMIL GRANADA	52646411	9804	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
19	DERLYN CAROLINA HEREDIA VELASQUEZ	39678348	9805	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
20	LUIS EDUARDO CASTILLO UBAQUE	79057810	9806	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
21	NORMA CONSTANZA MONTIEL VARGAS	52427500	9813	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
22	ANGÉLICA MARÍA CASTAÑEDA QUESADA	1030547850	9819	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
23	JOHANNA MARIA RODRIGUEZ PARAMO	1049631700	9825	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
24	OLGA MARINA HURTADO RINCON	51699447	9827	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
25	AMPARO PINZÓN MESA	24080626	9831	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
26	SOCORRO LÓPEZ IZQUIERDO	35320581	9836	8/09/2022	21/09/2022	6/10/2022
27	ALEJANDRO VÁSQUEZ WILCHES	79445764	7755	21/07/2022	29/09/2022	6/10/2022
28	ANA ROSA FUENTES MEDRANO	23610235	7899	22/07/2022	29/09/2022	6/10/2022
29	RAFAEL ALEXANDER ROJAS GALVIS	80117569	9225	25/08/2022	5/10/2022	6/10/2022
30	NUBIA ASCENETH URIBE RICO	51595759	9563	6/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
31	MIGUEL ANTONIO MEDINA DUEÑAS	4269088	9816	8/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
32	MARTHA SOFIA HERNANDEZ LEÓN	51813311	9876	9/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
33	GINNA PAOLA CASTILLO CHOACHI	1024495605	9997	13/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
34	NANCY GUEVARA DE GARCÍA	21238276	10021	13/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
35	JAIRO ALBERTO HERNANDEZ CORTES	11251670	10073	14/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
36	LUZ DARY SUAREZ CUBILLOS	52188706	10244	16/09/2022	5/10/2022	6/10/2022
37	MYRIAM MOLINA CUERVO	21102731	10303	16/09/2022	5/10/2022	6/10/2022

SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO DIRECCION DE TALENTO HUMANO PRESTACIONES FOMAG Control de digitalizacion ordenes de pago cesantias ley 1955
FECHA DE RECIBIDO PARA DIGITALIZACION
FIRMA FUNCIONARIO CONTRATISTA FIDUPREVISORA
DEVOLUCION FECHA DEVOLUCION EXPEDIENTE DIGITALIZADO
RECIBIDO FUNCIONARIO SED:

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80827475**

ROJAS BELTRAN
APELLIDOS

JUAN CARLOS
NOMBRES

Juan Carlos Rojas B
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-JUL-1984**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

A+

G.S. RH

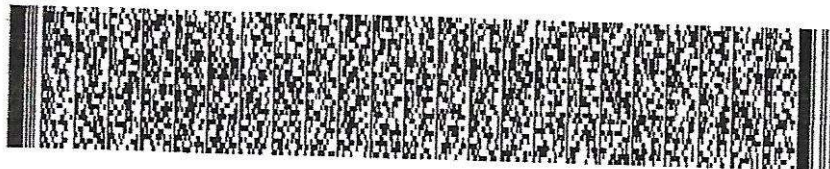
M

SEXO

12-AGO-2002 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500108-45109621-M-0080827475-20021119

04886 02322A 02 133515594

RV: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2022-00043 DTE JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/12/2022 12:13 PM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Rodriguez Morales Daniel Andres <drodurodriguez@fiduprevisora.com.co>

Cordial saludo,

RADICADO EN EL PROCESO 2022-0403

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Rodriguez Morales Daniel Andres <drodurodriguez@fiduprevisora.com.co>

Enviado: lunes, 5 de diciembre de 2022 4:40 p. m.

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sanabria Rios Luis Alfredo <lasanabria@fiduprevisora.com.co>; PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S.

<proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio

<notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

<procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; liliana cano <notificaciones@cundinamarca.gov.co>

Asunto: REMISIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA RAD 2022-00043 DTE JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN

Señores,

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 11-001-33-35-016-2022-00403-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

Cordial Saludo,

me permito remitir contestación a la demanda, poder y anexos, para que dicha documental sea adjuntada dentro del plenario de la referencia y se le dé trámite a la misma. Cuando fue notificada la demanda el radicado era 2022-00247 y en el auto admisorio el radicado es 2022-00181.

Finalmente, se hace necesario indicar a su despacho que, para efectos de todo tipo de notificaciones o citaciones, en la cual Fiduprevisora S.A., sea parte, las mismas podrán ser remitidas a los siguientes correos:

notjudicial@fiduprevisora.com.co
drodriguez@fiduprevisora.com.co

Agradezco su atención y que quedo atento al acuse de recibido del presente correo.

Atentamente,

Daniel Andrés Rodríguez Morales
Abogado Procesos Judiciales
Vicepresidencia Jurídica
(601) 7566633 Ext. 35007
Calle 72 No. 10-03 Piso 6
Bogotá, Colombia



La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es

prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A. conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule

recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



Señores,

JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co – correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO:	11-001-33-35-016-2022-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 138.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, constituida y reformada mediante escritura pública No. 25 del 29 de Marzo de 1.985, Notaría 33 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., y transformada de limitada en anónima mediante escritura pública No. 462 del 24 de enero de 1.994, Notaría 29 del Circuito Notarial de la ciudad de Bogotá D.C., con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., respetuosamente dando cumplimiento a lo ordenado por su Honorable despacho, respetuosamente mediante este escrito **CONTESTO LA DEMANDA**, conforme las siguientes razones de hecho y de derecho:

FRENTE A LAS PETICIONES

Frente a la declaración No. 1: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Frente a la declaración No. 2: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Respecto de las peticiones denominadas "CONDENAS"

Frente a la condena No. 1: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Frente a la condena No. 2: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Frente a la condena No. 3: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.



Frente a la condena No. 4: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

Frente a la condena No. 5: Me opongo, en la medida que no se causó la sanción moratoria prevista en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, la cual, para todos sus efectos, es carga de la parte accionante acreditar su causación.

FRENTE A LOS HECHOS

Con respecto de este acápite, me pronuncio en orden establecido por la parte accionante, a saber:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No es un hecho. Se tratan de contenidos normativos de público conocimiento y, por ende, no es descripción fáctica que describa la causa del conflicto jurídico puesto a consideración de la justicia.

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No es un hecho. Se tratan de contenidos normativos de público conocimiento y, por ende, no es descripción fáctica que describa la causa del conflicto jurídico puesto a consideración de la justicia.

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A.,



por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No es un hecho. Se tratan de contenidos normativos de público conocimiento y, por ende, no es descripción fáctica que describa la causa del conflicto jurídico puesto a consideración de la justicia.

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar "el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (art. 167 del CGP), con apoyo en "pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso" (art. 164 ibid.)

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero

de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO: No me consta, corresponde a la parte demandante demostrar “el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (art. 167 del CGP), con apoyo en “pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 ibid.)

Por otro lado, es pertinente señalar al despacho judicial, que la sanción mora que pretende su cobro la parte demandante a través del libelo introductorio, de conformidad con la información suministrada por la Dirección de Prestaciones Económicas FOMAG, y atendiendo el certificado de pago de fecha 2 de diciembre de 2022 que se adjunta como prueba con la presente contestación, corresponde a periodos anteriores al 01 de enero de 2020, en tal virtud en caso de existir algún tipo de mora la misma deberá ser cancelada con recursos TES, más no con recursos propios de Fiduciaria La Previsora S.A., por lo que dicha entidad no se encontraría legitimada en la causa por pasiva dentro del presente trámite.



EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE FIDUPREVISORA S.A. EN POSICIÓN PROPIA, ES DECIR COMO ENTIDAD DE SERVICIOS FINANCIEROS

Lo anterior en atención a que como se ha venido mencionando, mi representada, esto es, Fiduciaria La Previsora S.A., obra dentro de las presentes diligencias como Vocera y Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), no obstante, se evidencia que el auto admisorio de la demanda va dirigido en contra de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esto es, en posición propia sin que se indique otra calidad distinta, por lo que ante una eventual condena se incurriría en grave afectación a terceros de buena fe, quienes son ajenos a las situaciones procesales conocidas en este Despacho Judicial.

De acuerdo con lo mencionado, debe considerarse que si bien es cierto Fiduciaria La Previsora S.A. es vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), ello no significa que los recursos que administra y los propios de la fiduciaria sean los mismos, por el contrario, deben estar separados, como de hecho lo están, en virtud de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico vigente, esto es, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1233 del Código de Comercio, el cual establece que:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma transcrita puede concluirse que, con la orden judicial se está desnaturalizando la intención del legislador y desde luego, las disposiciones legales que regulan la materia, que tienen como fin evitar que los recursos de los diferentes patrimonios y/o negocios administrados o los propios de la Fiduciaria, se vean afectados por situaciones ajenas a estos.

Por lo anterior el señor Juez deberá declarar probada la presente excepción y deberá desvincular a Fiduciaria La Previsora S.A., en posición propia ya que como se ha venido señalando la misma actúa es como vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio – FOMAG.

INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.

En el presente caso, recuérdese que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, en el entendido, exclusivamente que acude como entidad obligada a realizar el pago, más no como entidad obligada con el cumplimiento del deber legal de que tarta la ley 1955, pues esta norma sólo obliga a ENTIDADES TERRITORIALES sean las responsables del pago de la mora que efectivamente sea causada por ésta.

Por ENTIDADES TERRITORIALES puede entenderse que: son personas jurídicas, de derecho público que componen la división político-administrativa del Estado, gozando de autonomía en la gestión de sus propios intereses; pueden clasificarse como entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y lo territorios indígenas. La Ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan, en los términos de la Constitución y la Ley.

Por otro lado, establece el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955, lo siguiente:

En este punto es importante señalar que FIDUPREVISORA S.A., entidad que presta servicios financieros cumple con la obligación puntual, cual es la de girar los recursos que correspondan al Acto Administrativo, emitido exclusivamente por la respectiva Secretaría de Educación, que decide y reconoce en cabeza del docente el derecho a determinada prestación social; por lo tanto, no es, la entidad financiera, la que realiza el reconocimiento de un derecho, es tan solo le medio por el cual el Ente Territorial, logra satisfacer la obligación que tiene frente al docente, pues la Fiduciaria, es la entidad financiera que, de conformidad con la ley, tiene como encargo el manejo de los recursos que gira el Ministerio de Educación Nacional, más no es la que tiene bajo su responsabilidad el reconocimiento del derecho, por lo que hasta tanto el reconocimiento no se adecúe o no sea otorgado por el Ente territorial, no es legalmente posible proceder con el pago de lo que en el Acto se ordene.

En este entendido es que se señala que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., no es la llamada a reconocer y cumplir con las pretensiones del demandante, pues todas ellas van encaminadas al pago que, por actividad de otra entidad, ha sido desplegada en contra de los intereses del demandante; así entonces, no podrá esta entidad financiera, conforme la Ley (1955 artículo 5 Parágrafo), ser la obligada al reconocimiento y pago de la sanción mora por la que insiste el actor.

Lo anterior, dado que, “las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares” (art. 13 CGP) por manera que, es obligación del juez aplicar los preceptos procesales imperativos, dado que, está en la obligación de respetar la garantía constitucional del debido proceso, que le impone gestionar los procesos “con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (art. 29 C.P.).

Frente a este último punto, la jurisprudencia constitucional, en Sentencia C-407/97, adoctrinó:

¿Qué fin se persigue, en el campo específico del derecho procesal, al disponer la Constitución que solamente puede juzgarse a alguien "con observancia de las formas propias de cada juicio"?

En primer lugar, lograr la igualdad real en lo que tiene que ver con la administración de justicia. El artículo 13 de la Constitución consagra la igualdad de todos ante la ley, al declarar que "todas las personas nacen libres e iguales ante la ley". Y dispone que, por razón de esa igualdad, todas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. Esa igualdad teórica se realiza en los distintos campos por medio de normas especiales. En el campo procesal, en lo referente a la administración de justicia, la igualdad se logra al disponer que todos sean juzgados por el mismo procedimiento. En lo que tiene que ver, en materia civil, con la manera de aducir las pretensiones ante el juez, con la respuesta a éstas para aceptarlas o negarlas, con las excepciones, con la manera de aportar o producir la prueba, etc. todas las personas están en un plano de igualdad, merced a los procedimientos uniformes. (...) La Constitución, en el mismo artículo 29, establece que nadie puede ser juzgado sino ante juez o tribunal competente, con lo cual sienta, en forma general, para quienes tienen un fuero encaminado a garantizar la igualdad, determina el establecimiento de competencias y procedimientos iguales para todas las personas. ¿Por qué? Porque el resultado de un juicio depende, en gran medida, del procedimiento por el cual se tramite. Éste determina, las oportunidades para exponer ante el juez las pretensiones y las excepciones, las pruebas, el análisis de éstas, etc. Existen diversos procedimientos, y, por lo mismo, normas diferentes en estos aspectos: pero, el estar el actor y el demandado cobijados por idénticas normas, y el estar todos, en principio sin excepción, sometidos al mismo proceso para demandar o para defenderse de la demanda, garantiza eficazmente la igualdad.

De otra parte, la Constitución, al determinar que todos sean juzgados "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", destierra de la administración de justicia la arbitrariedad.

(...) todas las personas deben ser juzgadas "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Es lo que podríamos denominar como la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos." (Cursivas y negrillas fuera de texto)

En consecuencia, no deberá emitirse ningún tipo de condena en contra de mi mandante, por lo anteriormente expuesto, so pena de violación del debido proceso.

Se reitera entonces que, de acuerdo con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, se tiene que no es esta entidad Fiduciaria, de acuerdo con la estructura de organización del Estado, la que deba salir condenada o responder por la condena pretendida por el demandante, pues es evidente que, como se dijo desde un inicio, esta entidad que presta servicios financieros, recuérdese que fue constituida como Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, en particular, como sociedad fiduciaria y por ende de carácter financiero, distinto al carácter de Entidad Territorial, entidad que viene expresada de manera categórica en el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, como ya antes se identificó.

Por lo tanto, la responsabilidad en el pago de la sanción moratoria se encuentra consagrada en la propia ley y no existe entonces, ni podrá existir, lugar a discusión



alguna sobre la persona jurídica que debe salir al pago de las pretensiones invocadas por el actor, a saber:

El parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006, según el cual:

"PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este".

Es necesario indicar que, hasta tanto la Secretaría de Educación respectiva adopte, otorgue, elabore, PROFIERA y notifique en debida forma el Acto Administrativo por el cual se reconoce un derecho a determinado peticionario o respectivo docente, no existe deber u obligación alguna a cargo de la entidad financiera respecto de tercero o beneficiario del derecho para que esta entidad financiera sea la obligada o la llamada al pago de los valores que la propia Secretaría de Educación ha señalado en su manifestación a través del Acto Administrativo respectivo. Menos aún, cuando es evidente, que esta entidad financiera no ha desatendido el deber legal en cuanto a los términos para pago respecta, y por ello, no debe ser esta la que deba ser llamada a juicio ni condenada por las pretensiones de la demanda; nótese que el demandante no demostró ni lo ha hecho, explicar en dónde y a partir de cuándo las entidades han incurrido en la pretendida falta, pues solo, de manera general, señala que existe un término otorgado por ley, pero no se detiene en verificar en dónde está la posible y necesaria falla que permita inferir que en realidad existe algún tipo de responsabilidad a las entidades que "participan" en el trámite de RECONOCIMIENTO y posterior pago del derecho, reitero, reconocido al demandante.

RESPONSABILIDAD DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORA POR PARTE DE DEL ENTE TERRITORIAL

Teniendo en cuenta que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Este régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -secretarías de Educación certificadas- al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

En vista de que el trámite administrativo respecto de las cesantías de los docentes implica la participación de diferentes actores, esto es, el ente nominador o la entidad territorial y la Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

De lo expuesto se determina que: 1) El reconocimiento de las cesantías, parcial o definitivo, se encuentra a cargo de la secretaria de Educación del Ente Territorial. 2) el estudio y pago de las cesantías está a cargo de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y 3) si alguna de las dos entidades no cumple con los términos establecidos se genera la sanción mora, razón por la cual son responsables del pago.

IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACION DE LA SANCION MORATORIA.

En diferentes pronunciamientos se ha señalado que los ajustes a valor presente de la sanción moratoria son improcedentes, *"debido a que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario por lo que no es moderado condenar al pago de ambas; por cuanto se entiende que la sanción moratoria, además de castigar a la Entidad morosa, cubre una suma superior a la actualización monetaria"*.

Si bien, la sanción moratoria no es considerada un derecho laboral, la misma no persigue la protección del poder adquisitivo del patrimonio del trabajador, sino que se trata de una pena en contra de la Entidad como consecuencia de su negligencia e incumplimiento.

Así pues, la Corte Constitucional se refirió a la cesantía de la siguiente manera:

*"La cesantía constituye una forma de remuneración laboral, por lo cual los trabajadores tienen derecho a que éstas no pierdan su valor adquisitivo, debido a la ineficiencia de las entidades pagadoras y a los fenómenos inflacionarios. La sanción moratoria impuesta por la ley busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. **En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta reclame también la indexación**, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria, sino que incluso es superior a ella."*¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, en reciente Sentencia de Unificación, la Sección Segunda del Consejo de Estado, definió el fenómeno de la indexación en los siguientes términos:

*"La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos."*²

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-448 del 19 de septiembre de 1996. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

² Consejo de Estado - Sección Segunda. Sentencia de julio 18 de 2018. Expediente Rad. N. 73001-23-33-000-2014-00580-01. C.P. William Hernández Gómez

En este mismo sentido, el Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo, señaló la naturaleza y finalidades de la sanción moratoria, insistiendo que se trata de una "multa a cargo del empleador". En dicha oportunidad, sostuvo:

"A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

*De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una **multa** a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:*

*La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, **es una multa a cargo del empleador** y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.*

Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito."³

Igualmente, en dicha providencia se sentaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

"3.5.1 Unificar jurisprudencia en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para 2 Consejo de Estado - Sección Segunda. Sentencia de julio 18 de 2018. Expediente Rad. N. 73001-23-33-000- 2014-00580-01. C.P. William Hernández Gómez 3 *Ibidem* 2022-00194 determinar cuándo corre la

³ *Ibidem*

ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

*195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto."*

*3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.*

*3.5.4 **Sentar jurisprudencia, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.**"⁴ (Subraya y negrilla fuera del texto)*

IMPROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS

Debe precisarse que, conforme dispone el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. **Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.** [...]" (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

COMPENSACIÓN

De cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada.

⁴ Ibídem



EXCEPCIÓN INNOMINADA

En atención a lo prescrito en el artículo 282 del Código General del Proceso, este medio exceptivo consistente o aflora en el ámbito procesal, como deber impuesto al juez de cognoscente, cuando halle probados los hechos que constituyen una excepción de mérito deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia; en consecuencia, en el evento de verificarse por el togado un hecho exceptivo, se pide al despacho declararla en atención al deber adjetivo previsto por la norma citada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundó el ejercicio de mi defensa en los artículos 161 y 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 y numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F., Ley 795 de 2003, Ley 1071 de 2006, artículo 57 de la ley 1955 de 2019 y Decreto 1069 de 2015.

SOCIEDADES FIDUCIARIAS.

De acuerdo con lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero - E.O.S.F. - , las sociedades fiduciarias son entidades de servicios financieros, sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuya función principal es la de cumplir los encargos fiduciarios que adquiere mediante contratos de fiducia mercantil, de encargos fiduciario o de fiducia pública.

También están facultadas para desarrollar otras actividades como son: prestar servicios de asesoría financiera, reorientar tenedores de bonos, obrar como agente de transferencia y registro de valores, desempeñarse como síndicos o curadores de bienes, ser depositarios de sumas consignadas en juzgados, emitir bonos por cuenta de patrimonios autónomos constituidos por varias sociedades y emitir bonos por cuenta de varias empresas y administrar estas emisiones. (Art. 29 E.O.S.F. y Art. 4to L. 795 de 2003).

Desde los orígenes de la fiducia, esta institución se ha caracterizado no solamente por el ingrediente de confianza que involucra, sino también por la originalidad en sus modalidades y la facilidad que ofrece a la gente de resolver los problemas prácticos de su cotidianidad, que van desde realizar un pago hasta garantizar una obligación o invertir sus recursos.

Entre los más comunes productos ofrecidos por las sociedades fiduciarias podemos encontrar los fideicomisos de inversión específicos, los fondos comunes especiales y el fondo común ordinario, los fondos de pensiones voluntarias, la fiducia inmobiliaria, la fiducia en garantía, la fiducia de titularización y la fiducia de administración.

LA FIDUCIA.

De acuerdo con lo establecido en el ART. 1226 del Código de Comercio, se entiende por fiducia mercantil lo siguiente:

"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario."



Ahora bien, en lo concerniente a Negocios Fiduciarios la Superintendencia Financiera en Circular Básica Jurídica título V, Pág. 1, establece:

"Se entienden por negocios fiduciarios aquellos actos de confianza en virtud de los cuales una persona entrega a otra uno o más bienes determinados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos con el propósito de que ésta cumpla con ellos una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero. Si hay transferencia de la propiedad de los bienes estaremos ante la denominada fiducia mercantil regulada en el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio, fenómeno que no se presenta en los encargos fiduciarios, también Instrumentados con apoyo en las normas relativas al mandato, en los cuales sólo existe la mera entrega de los bienes."

ANTECEDENTES DE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., es una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del Sector Descentralizado del Orden Nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Círculo Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 Notaría 29 del Círculo de Bogotá, autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en la ciudad de Bogotá e inscrita en la Cámara de Comercio de la misma ciudad.

FIDUPREVISORA S.A, es una entidad de servicios financieros, cuyo objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las Sociedades Fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios tipificados en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriormente detalladas.

CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

La fiducia mercantil supone una transferencia de bienes por parte de un constituyente para que con estos se cumpla una finalidad específica y previamente determinada. Ese conjunto de bienes transferidos a una fiduciaria es lo que conforma o se denomina patrimonio autónomo, pues los bienes:

1. Salen real y jurídicamente del patrimonio del fideicomitente –titular del dominio.
2. No forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario, sino que sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.
3. Están afectos al cumplimiento de las finalidades señaladas en el acto constitutivo.

Lo anterior tal como lo disponen los artículos 1226 a 1244 del Código de Comercio, igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 146 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, los bienes fideicomitidos se deben separar del resto del activo de una fiduciaria, con el fin de que ese patrimonio autónomo no se confunda con el del fiduciario, ni con otros patrimonios igualmente constituidos.

En cuento a la separación de los bienes fideicomitidos el artículo 1233 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo" (Se subraya).

LOS BIENES FIDEICOMITIDOS NO SON DEL FIDEICOMITENTE.

Establece el artículo 1226 del Código de Comercio que la fiducia mercantil es un negocio en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamado fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de este o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario". (Subrayado extratextual).

De esta definición se desprenden los tres elementos fundamentales que configuran este negocio jurídico, ellos son:

- a) Elemento personal, relacionado con las partes que suscriben el contrato.
- b) Elemento real, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes que realiza el constituyente a la institución fiduciaria, y
- c) Elemento obligacional, derivado del contrato y de la voluntad del fideicomitente de transferir unos bienes con el fin que se cumpla el encargo, propósito, fin u objeto por él determinado.

De estos elementos es necesario destacar el real, esto es, el relativo a la transferencia de los bienes al fiduciario, y el obligacional derivado del acuerdo de voluntades; sobre el particular nos parece oportuno transcribir el concepto que de manera sencilla y sucinta emitió la Contraloría General de la República, a través de su Oficina Jurídica:

"Así tenemos, que mediante la fiducia mercantil se da la transferencia de bienes, es decir, existe una traslación de dominio, ya que en virtud de este negocio jurídico el fideicomitente queda derivado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitidos, estas acciones y derechos se transfieren al fiduciario para que éste cumpla con la finalidad específica encomendada y pueda accionar en defensa de los bienes que entra a administrar, igualmente obra en nombre propio comprometiendo los bienes afectados sin que en sus actos se puedan entender como realizados por cuenta de otro, esta transferencia es esencial en la fiducia mercantil, porque otra manera el administrador fiduciario no podría cumplir los fines determinados en el contrato.

De esta forma, surgen entonces del negocio jurídico dos relaciones fundamentales, una real que se configura cuando el fideicomitente transfiere los bienes al fiduciario, sin que se pueda prescindir de esta relación, porque (sic) de ser así estaríamos frente a otro contrato bien distinto del que estamos tratando, por tanto, el titular será el fiduciario, quien adquirirá la propiedad de los bienes objeto del contrato tan pronto como a este le suceda la tradición;(...)"

En cuanto al elemento real debemos advertir que, de conformidad con lo previsto en el Código Civil, la transferencia de la propiedad supone la tradición del bien o bienes, esto es, la realización de un modo de adquirir el dominio de propiedad, que consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, existiendo la facultad e intención de transferir el dominio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 765 del C.C., son títulos traslativos de dominio "...los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos". En este orden de ideas y teniendo presente lo



advertido en el artículo 765 citado, resulta que la fiducia mercantil, en la medida que implica un acto del dueño anterior que conlleva el desplazamiento del dominio de una cabeza a otra, constituye un título traslativo de dominio equiparable a la venta o la permuta.

PRUEBAS

Solicito al respetado despacho tener como prueba de la defensa y excepciones propuestas en el presente memorial, las siguientes:

Documentales.

1. Certificado de pago expedido por la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG, de fecha 2 de diciembre de 2022.

NOTA: Me permito informar que mi representada, esto es, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (POSICIÓN PROPIA), no cuenta dentro de sus archivos con el expediente administrativo del docente **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN**, por tal motivo no se remite como prueba con la presente contestación de la demanda, siendo importante indicar que es la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ENTE TERRITORIAL** al cual se encuentra asignado el docente demandante, la entidad que tiene en su poder todos los antecedentes administrativos de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía, FIDUPREVISORA, tan solo cumple las funciones de pago de la prestación reclamada.

Interrogatorio de Parte.

Comedidamente solicito Señor Juez se sirva decretar y señalar fecha y hora para recepcionar interrogatorio de parte, que verbalmente o mediante sobre cerrado allegaré en su oportunidad, a la parte demandante, señor **JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN** de calidades ya conocidas dentro del proceso.

Se solicita esta prueba con el propósito de determinar el alcance de los hechos y las pretensiones de la demanda, y que la demandante exponga su dicho al despacho judicial. La citación podrá realizarse a través del apoderado judicial de la parte activa. Lo anterior con el único propósito de determinar el alcance mismo de la acción impetrada y sobre los hechos de la demanda.

ANEXOS

Anexo las documentales relacionadas, en especial:

1. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA D.C.
2. Certificado de existencia y representación legal de FIDUPREVISORA S.A. expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.
3. Poder debidamente conferido y el cual acepto.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado recibirán notificaciones conforme a lo indicado en la demanda.

El suscrito y Fiduciaria La Previsora S.A. podremos ser notificados en la Calle 72 No. 10 – 03, Piso 6. – Vicepresidencia Jurídica de la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 7566633 ext. 35007, correo electrónico: drodriguez@fiduprevisora.com.co – y/o notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del Señor Juez,



DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES
C.C. No. 80.129.372 de Bogotá
T.P. No. 138.770 del C.S. de la J

Señores,
JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO:	11-001-33-35-016-2022-00403-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS ROJAS BELTRAN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – FIDUPREVISORA S.A. Y OTROS

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.137.278 de Bogotá, obrando en mi condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad constituida mediante Escritura Pública No. 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 del Circuito Notarial de Bogotá, transformada en Sociedad Anónima mediante Escritura Pública No. 0462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 del Circuito Notarial de Bogotá, de conformidad con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que anexo, comedidamente manifiesto a usted por medio del presente escrito que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, como apoderado PRINCIPAL**, al doctor **DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.129.372 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 138.770, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia)** parte demandada dentro del proceso de la referencia; **y como apoderado SUPLENTE**, en los mismos términos antes señalados, al doctor **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.851.398 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 189.563, expedida por el C.S.J., para que represente judicialmente y defienda los intereses de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (en posición propia)**, parte demandada dentro del proceso de la referencia.

De esta manera, el apoderado principal y suplente tendrán las facultades de contestar la demanda, proponer y formular excepciones previas y/o de fondo, asistir a cualquier diligencia judicial, pedir y aportar pruebas, además de sustituir y reasumir el presente poder y en general todas aquellas funciones propias de este mandato, en los términos establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor de los apoderados, toda vez que se encuentran dentro del ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior solicito al señor Juez, aceptar esta petición y reconocer la personería adjetiva como apoderado principal al Dr. Rodríguez, y como apoderado suplente al Dr. Mateus, en los términos y para los fines del presente mandato.

Por último, me permito señalar que de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y demás normas vigentes y concordantes, cualquier poder otorgado que se haya conferido con anterioridad a la presentación de este documento para los mismos fines, queda sin ningún efecto legal.

Con todo respeto,

RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA
C.C. No. 80.137.278 de Bogotá
Representante Legal para efectos judiciales y administrativos
FIDUPREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Aceptamos,

DANIEL ANDRÉS RODRÍGUEZ MORALES
C.C. No. 80.129.372 de Bogotá.
T.P. No. 138.770 del C.S. de la J.
drodriguez@fiduprevisora.com.co

DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS.
C.C. 79.851.398 de Bogotá.
T.P. 189.563 del C.S. de la J.
dmateus@fiduprevisora.com.co

Beneficiarios de la Cesantía:

Nota: Se aclara que las cesantías reconocidas deben ser consultadas en la entidad bancaria con el nombre del beneficiario reconocido en el acto administrativo de la prestación.

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos.

En estos términos Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil Pública celebrado entre ésta y la Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º del Decreto 1049 de 2006, da respuesta a la solicitud.

Dada a solicitud del(a) interesado(a) a los **02** días del mes de Diciembre del año **2022 02:28:32PM**

Cordialmente.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Defensoría del Consumidor: Defensor Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁIZ GÓÑÁLZALEZ, Carrera 11 A No. 96-51 Ofcina 203, Edificio Orlin en la ciudad de Bogotá D.C., PBX 6108161 / 6108164, Fax Ext. 550. E-mail: defensordelconsumidorderead@bianetlabogados.com

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9102308736506455

Generado el 02 de noviembre de 2022 a las 15:37:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

NIT: 860525148-5

NATURALEZA JURÍDICA: sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 25 del 29 de marzo de 1985 de la Notaría 33 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA., como Sociedad de responsabilidad limitada, autorizada por Decreto 1547 de 1984.

Escritura Pública No 462 del 24 de enero de 1994 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su naturaleza jurídica de Limitada a Sociedad Anónima de Economía mixta, de carácter Indirecto, bajo la denominación FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Escritura Pública No 10715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adiciona a su razón social la sigla FIDUPREVISORA S.A.

Escritura Pública No 2649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, en la República de Colombia, sin perjuicio de lo cual podrá establecer sucursales y agencias en cualquier ciudad del país o del exterior, conforme a la ley y a los estatutos.

Escritura Pública No 10756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A."

Oficio No 2006047017 del 31 de agosto de 2006 , la entidad remite copia de los estatutos donde se evidencia que la naturaleza jurídica de la Compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado por el artículo 70 del Decreto 919 de 1989, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuya constitución fue autorizada por el Decreto 1547 de 1984.

Oficio No 2010090608 del 26 de enero de 2011 , la entidad remite copia actualizada de los estatutos sociales. La razón social de la compañía es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., la cual podrá usar la sigla "FIDUPREVISORA S.A.", la compañía es una sociedad anónima de economía mixta, de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Decreto No 2519 del 28 de diciembre de 2015 , emanado por la Presidencia de la República, decreta la supresión y liquidación de la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE en liquidación, así mismo dispone que el proceso de la liquidación estará a cargo de la Fiduciaria La Previsora S.A.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9102308736506455

Generado el 02 de noviembre de 2022 a las 15:37:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN****AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 2521 del 27 de mayo de 1985

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD. La sociedad tendrá un Presidente, agente del Presidente de la República, quien ejercerá la representación legal de la misma. Los Vicepresidentes, tendrán en el ejercicio de sus funciones la representación legal de la sociedad, dependiendo en todo caso, directamente del Presidente de la misma; en tal virtud y en esa condición, ejercerán tanto sus atribuciones como las funciones que la Presidencia delegue en cabeza de cada uno de ellos, todo de acuerdo con lo dispuesto en los estatutos. Conforme a lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos, en desarrollo del objeto social de la Fiduciaria y de los negocios que administra, el Presidente y los Vicepresidentes serán representantes legales de la Entidad frente a terceros. Además de las actuaciones frente a su delegación los Vicepresidentes podrán representar a la sociedad en los siguientes eventos: a) Actuaciones judiciales de cualquier índole. b) Atender interrogatorios de parte, conciliaciones y cualquier tipo de actuación dentro de procesos judiciales y/o administrativos. c) Notificarse de actuaciones judiciales o administrativas, dando respuesta a ellas, incluyendo tutelas y desarrollando actividades necesarias en pro de los intereses de la Entidad y de los negocios que administra en desarrollo de su objeto. d) Suscribir todos los documentos necesarios que obliguen a la sociedad en procesos licitatorios, invitaciones públicas y/o privadas y/o presentación de ofertas dentro del objeto social de la Entidad. Además, el Gerente Jurídico, el Gerente de Liquidaciones y Remanentes, y el Director de Procesos Judiciales y Administrativos, tendrán la representación legal de la sociedad exclusivamente para atender asuntos judiciales y procedimientos administrativos, en los cuales la entidad sea vinculada o llegue a ser parte, en desarrollo de su objeto social o respecto de los negocios que administre. (Escritura Pública No. 942 del 27/04/2022 Not. 28 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ricardo Castiblanco Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/07/2021	CC - 80031978	Presidente
Carlos Alberto Cristancho Freile Fecha de inicio del cargo: 25/08/2016	CC - 11204596	Vicepresidente de Inversión
Andrés Pabón Sanabria Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 19360953	Vicepresidente Financiero
Pablo Alexander Peñaloza Franco Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 1013594634	Vicepresidente Comercial
Jaime Alberto Duque Casas Fecha de inicio del cargo: 27/10/2022	CC - 93358000	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Ronal Alexis Prada Mancilla Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 80137278	Gerente Jurídico
Sonia Arango Medina Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022	CC - 60371697	Vicepresidente de Planeación
Jaime Abril Morales Fecha de inicio del cargo: 10/01/2019	CC - 19394515	Vicepresidente Fondo de Prestaciones
Saúl Hernando Suancha Talero Fecha de inicio del cargo: 13/08/2020	CC - 19472461	Vicepresidente de Negocios Fiduciarios
Carlos Alfonso Lozano Caicedo Fecha de inicio del cargo: 19/05/2022	CC - 14703983	Vicepresidente de Tecnología de Información
Francisco Andres Sanabria Valdes Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 80502975	Gerente de Liquidaciones y Remanentes



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9102308736506455

Generado el 02 de noviembre de 2022 a las 15:37:59

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Katty Eljach Martínez
Fecha de inicio del cargo: 03/03/2022

IDENTIFICACIÓN

CC - 30689073

CARGO

Vicepresidente de
Transformación y Arquitectura
Organizacional

Ramon Guillermo Angarita Lamk
Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022

CC - 13507958

Vicepresidente de Desarrollo y
Soporte Organizacional

Carlos Fernando López Pastrana
Fecha de inicio del cargo: 10/03/2022

CC - 78753583

Vicepresidente de Contratación
Derivada

Johana Del Carmen Ruiz Castro
Fecha de inicio del cargo: 21/04/2022

CC - 1003261775

Directora de Procesos Judiciales
y Administrativos



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL JUEVES 1 DE DICIEMBRE DE 2022, SE REALIZARÁN LAS ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA MÁS INFORMACIÓN, PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 5941000 EXT. 2597, AL CORREO ELECCIONJUNTADIRECTIVA@CCB.ORG.CO, DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL (AVENIDA EL DORADO #68D-35, PISO 4), O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CCB.ORG.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Sigla: FIDUPREVISORA S.A.
Nit: 860525148 5
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00247691
Fecha de matrícula: 16 de octubre de 1985
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co
Teléfono comercial 1: 7566633
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 72 No. 10 - 03 P 2
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 1:	7566633
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 001846 de Notaría 33 de Bogotá del 10 de julio de 1989, inscrita el 29 de agosto de 1989 bajo el número 00273421 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: SOCIEDAD FIDUCIARIA LA PREVISORA LIMITADA, por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA LTDA.

Por E.P. No.462 Notaría 29 de Santa Fé de Bogotá del 24 de enero de 1.994, inscrita el 1 de febrero de 1.994 bajo el No. 435.739 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por Escritura Pública número 00010715 de Notaría 29 de Bogotá, del 11 de diciembre de 2001, inscrita el 11 de diciembre de 2001 bajo el número 805761 del libro IX, la sociedad cambio su nombre de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el de: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 2521 del 27 de mayo de 1.985, de la Superintendencia Bancaria, inscrita el 16 de octubre de 1.985 bajo el número 178537 del libro IX, se concedió permiso de funcionamiento a la compañía.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 11 de marzo de 2044.

OBJETO SOCIAL

El objeto exclusivo de la sociedad es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales, y a la presente sociedad, por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios, tipificados en el código de comercio y previstos tanto en el estatuto orgánico del sistema financiero como en el estatuto de contratación de la administración pública, al igual que en las disposiciones que modifiquen, sustituyan, adicionen o reglamenten a las anteriores. En consecuencia, la sociedad podrá: A) Tener la calidad de fiduciario, según lo dispuesto en el artículo 1.226 del código de comercio. B) Celebrar encargos fiduciarios que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes o la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías por terceros para asegurar el cumplimiento de obligaciones la administración o vigilancia de los bienes sobre los que se constituyan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones legales. C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores. D) Obrar como representante de tenedores de bonos. E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico, curador de bienes o depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designarlas con tal fin. F) Prestar servicio de asesoría financiera. G) Emitir bonos por cuenta de una fiducia mercantil o de dos o más empresas, de conformidad con las disposiciones legales. H) Administrar fondos de pensiones de jubilación de invalidez. I) Actuar como intermediario en el mercado de valores en los eventos autorizados por las disposiciones vigentes. J) Obrar como agente de titularización de activos. K) ejecutar las operaciones especiales determinadas por el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero. L) En general, realizar todas las actividades que le sean autorizadas por la ley. Para el desarrollo de su objeto la sociedad podrá realizar todas las operaciones

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

relacionadas con el ejercicio y cumplimiento de obligaciones legales y contractuales y con la ejecución del objeto social, como las siguientes: A) Adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles o inmuebles. B) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con otros establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras, toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. D) girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar, en general, toda clase de títulos valores y cualesquiera otra clase de derechos personales y títulos de crédito. E) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito, de garantía, de administración, de mandato, de comisión y de consignación. F) intervenir directamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. G) Emitir y negociar títulos o certificados libremente negociables y garantizados por las fiducias a su cargo. H) escindir o invertir en sociedades administradoras de fondos de cesantías y sociedades de servicios técnicos, o administrar transitoriamente, cuando así lo apruebe el gobierno nacional de acuerdo a la ley 50 de 1990. Fondos de cesantías, para lo cual se observara lo dispuesto en las normas legales pertinentes. I) En virtud de contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios, llevar la representación y administración de cuentas especiales de la nación y de los fondos de que trata el artículo 276 del estatuto orgánico del sistema financiero, así como de entidades nacionales y territoriales, que creen con la debida autorización, cumpliendo con los objetivos para ellas previstos y respetando la destinación de los bienes que las conforman. J) Obrar como agente de entidades o establecimientos públicos, recibiendo encargos fiduciarios, según lo previsto en el artículo 9 del decreto 1050 de 1968 y normas complementarias y, en tal carácter, administrar bienes, invertir o cuidar de su correcta inversión, recaudar sus productos, recibir, aceptar y ejecutar los encargos y facultades, recibir dineros y efectuar pagos por cuenta de las mismas. K) Celebrar contratos y convenios con personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado, relacionados con los bienes y negocios de la sociedad. L) realizar todos los actos y operaciones que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia de la sociedad.

CAPITAL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$72.000.000.000,00
No. de acciones : 72.000.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$71.960.184.000,00
No. de acciones : 71.960.184,00
Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

****Junta Directiva: Principal (es)****

Nombre	Identificación
Primer Renglón	
Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado	
Que por Resolución No. 3122 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 09 de diciembre de 2021, inscrito el 31 de Diciembre de 2021 bajo el No. 02778926 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)	
Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. 0000052817359

Por Documento Privado del 3 de agosto de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de Octubre de 2022 con el No. 02890935 del Libro IX, Angela Patricia Parra Carrascal presentó la renuncia al cargo.

Segundo Renglón

Que por Resolución No. 962 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del 07 de julio de 2020, inscrito el 05 de agosto de 2020 bajo el No. 02604091 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Álvaro Hernán Vélez Millán C.C. 00000006357600

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tercer Renglón

Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Nombre	Identificación
Ana María Moreno García	C.C. 000000037511912

Cuarto Renglón

Que por Acta No. 72 del 28 de marzo de 2019 inscrita el 11 de Junio de 2019 bajo el No. 02475209 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Maria Mercedes Cecilia Gloria Cuellar Lopez C.C. 000000041366061

Quinto Renglón

Que por Decreto No. 748 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 10 de mayo de 2017 inscrito el 21 de julio de 2017 bajo el No. 02244335 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)
Juan Luis Hernandez Celis C.C. 000000019162294

****Junta Directiva: Suplente (s)****

Suplente del Tercer Renglón

Que por Acta No. 68 del 9 de febrero de 2018, inscrito el 25 de abril de 2018, bajo el No. 02334128 del libro IX, fue (ron) nombrada (s)
Claudia Isabel Gonzalez Sanchez C.C. 000000052033893

Suplente del Cuarto Renglón

Que por Acta No. 76 del 14 de diciembre de 2021 inscrita el 16 de Febrero de 2022 bajo el No. 02793149 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Maria Paula Valderrama Rueda	C.C. 00000001020741715
------------------------------	------------------------

Suplente del Quinto Renglón

Que por Decreto No. 1198 del 04 de octubre de 2021, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, inscrito el 26 de Octubre de 2021 bajo el No. 02756136 del libro IX, fue (ron) nombrado (s)

Juan Alberto Londoño Martínez	C.C. 000000080083447
-------------------------------	----------------------

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 77 del 24 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854613 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona	BDO AUDIT S.A.S. BIC	N.I.T. No. 860600063 9

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadosselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Juridica

Por Documento Privado del 4 de mayo de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de julio de 2022 con el No. 02854614 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Manuel Ramirez Vargas	C.C. No. 80124259 T.P. No. 151419-T
Revisor Fiscal Suplente	Zandra Yaneth Guerrero Ruiz	C.C. No. 30205360 T.P. No. 47747-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURA NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
25	29-III-1.985	33 BTA.	16- X -1.985 NO.178.536
3195	29-XII-1.987	33 BTA.	3- V -1.988 NO.235.032
2634	13-X -1.988	33 BTA.	15-XI -1.988 NO.250.101
1846	10-VII-1.989	33 BTA.	29-VIII-1989 NO.273.421
3890	29-XII-1.989	33 BTA.	23- I-1.990 NO.285.079
4301	31-XII-1.990	33 BTA.	20-II -1.991 NO.318.474
2281	12-VIII-1992	33 STAFE BTA	14-VIII-1992 NO.374.851
462	24- I- 1994	29 STAFE BTA	1- II- 1994 NO.435.739
4384	20- V -1994	29 STAFE BTA	25- V - 1994 NO.449.074
10193	23- X- 1995	29 STAFE BTA	09- XI- 1995 NO.515.413
5065	30- V -1996	29 STAFE BTA	28- VI -1996 NO.543.749
966	05- II -1997	29 STAFE BTA	25- II -1997 NO.575.176

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0012384 del 10 de noviembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00658281 del 26 de noviembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004981 del 15 de julio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00698893 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0010110 del 28 de	00711971 del 12 de enero de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27

Recibo No. 0922078813

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

diciembre de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	2000 del Libro IX
E. P. No. 0002436 del 3 de mayo de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00730783 del 29 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0005251 del 28 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740050 del 9 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0010715 del 11 de diciembre de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00805761 del 11 de diciembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0005445 del 7 de junio de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00840437 del 16 de agosto de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0006090 del 26 de mayo de 2003 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00883471 del 9 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001283 del 10 de febrero de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00920945 del 19 de febrero de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002649 del 11 de marzo de 2004 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00926870 del 26 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0003914 del 25 de abril de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00989338 del 3 de mayo de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0010756 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01015358 del 7 de octubre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0012204 del 28 de octubre de 2005 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01019494 del 2 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0009677 del 10 de agosto de 2006 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01074957 del 28 de agosto de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004445 del 30 de marzo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01122768 del 11 de abril de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0006721 del 10 de mayo de 2007 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	01136407 del 6 de junio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0001341 del 27 de junio	01144592 del 13 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	2007 del Libro IX
E. P. No. 0000649 del 21 de abril de 2008 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01209991 del 29 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1005 del 27 de junio de 2009 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01308428 del 30 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 47 del 18 de enero de 2010 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	01355776 del 22 de enero de 2010 del Libro IX
E. P. No. 2105 del 16 de julio de 2010 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01401939 del 29 de julio de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1952 del 12 de noviembre de 2010 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	01432148 del 29 de noviembre de 2010 del Libro IX
E. P. No. 34 del 12 de enero de 2011 de la Notaría 18 de Bogotá D.C.	01446766 del 21 de enero de 2011 del Libro IX
E. P. No. 1488 del 25 de abril de 2013 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01726773 del 30 de abril de 2013 del Libro IX
E. P. No. 0835 del 23 de abril de 2014 de la Notaría 43 de Bogotá D.C.	01830264 del 29 de abril de 2014 del Libro IX
E. P. No. 503 del 31 de mayo de 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02364091 del 6 de agosto de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1025 del 8 de julio de 2020 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02587776 del 16 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 942 del 27 de abril de 2022 de la Notaría 28 de Bogotá D.C.	02835942 del 5 de mayo de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 11 de agosto de 2006 de Representante Legal, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073010 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

- LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

Actividad secundaria Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: FIDUCIARIA LA PREVISORA

Matrícula No.: 00404160

Fecha de matrícula: 4 de abril de 1990

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Último año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 71 No. 9 - 87 Lc 1 - 14
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 204.260.554.246

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6431

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 14 de junio de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 20 de octubre de 2022. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 1 de noviembre de 2022 Hora: 14:30:27
Recibo No. 0922078813
Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 922078813DC53E

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


CONSTANZA PUENTES TRUJILLO